

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0098/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **SCHOPENHAUER SAGAN NIETZSCHE**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210423523000185.

II. El once de enero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.

III. El día veintinueve de enero de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de treinta de enero del año en curso, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0098/2024** y fue turnando a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se señaló que el recurrente deseaba que sus datos personales fueran publicados y finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales en el correo electrónico indicado en su medio impugnación y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de veintiocho de febrero de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial al recurrente; por lo que, se le dio vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha doce de marzo del presente año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Por otra parte, se indicó que para mejor proveer se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante en copia certificada del documento de inicio de la auditoría con número 29/2024, así como las constancias las cuales se advierte que la información solicitada por el recurrente es materia de la auditoría antes mencionada, en la cual se observe el estatus que se encontrara la misma, con el apercibimiento que de no otorgar la misma se le impondría una medida de apremio establecida en la ley.

VIII. En auto de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo la documentación solicitada, por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos; en consecuencia, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se

admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza;

De igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución. Finalmente, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el recurso de revisión se observa que el recurrente interpuso el mismo alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, III, V, VI, VIII y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio y de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la relativa a la **clasificación de la información como reservada**, por

estimar el hoy recurrente que la autoridad responsable no fundó ni motivó la reserva que realizó a la LICITACIÓN SA-OP-LPE-2023-116; por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

“UNICA.- Se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 183, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado modifico el acto recurrido, al proporcionar respuesta en vía de alcance a la solicitud formulada por el hoy recurrente, acto jurídico llevado a cabo con fecha 21 de febrero de 2024, proporcionado así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al hoy recurrente, enviado a la dirección de correo electrónico..., misma que fue proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud de información, quedando sin materia el presente recurso.

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del recurso de revisión en que se actúa, esta Unidad de Transparencia, para mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a a Información del hoy recurrente, con base en la información proporcionada por la Dirección de Proyectos Estratégicos adscrita a la Subsecretaría de Infraestructura de esta Dependencia, esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en alcance el día 21 de febrero de 2024, haciendo de su conocimiento que no es posible otorgar la información requerida, toda vez que esta forma parte de una Auditoría de Cumplimiento que se encuentra vigente, encuadrando en la causal de reserva de la información prevista en la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ello, se le proporcionó al solicitante en archivo digital, la Prueba de Daño de fecha 11 de enero d 2024 suscrita por el Director de Proyectos Estratégicos de esta Secretaría por la que clasifica la información solicitada como Reservada, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó dicha reserva de la información, ello en estricto apego con las

disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, al haberse modificado por este sujeto obligado el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información, folio 210423523000185, proporcionando los documentos que justifican legalmente la reserva de la información requerida en alcance a la misma mediante correo electrónico, en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por lo que debe SOBRESEERSE en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal."

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada, en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000185.

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando para acreditar su dicho la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que el día antes mencionado remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...En primer término, resulta importante mencionar que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho fundamental de las personas consagradas en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, el cual al tenor literal señala lo siguiente:

Del dispositivo legal anteriormente citado, puede decirse que todo acto de Gobierno, es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, el Derecho de acceso a la información ni puede caracterizarse como absoluto, ya que encuentra como confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los interés de la sociedad o los derechos de los gobernados.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 1903, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción VI, 114 t 115 de la Ley General de Transparencia, los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento que no es posible otorgar a usted la información requerida, toda vez que esta forma parte de una Auditoría de Cumplimiento que se encuentra vigente, encuadrando en la causal de Reserva de la Información prevista en la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo último párrafo, Vigésimo cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo cuarto y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En virtud de lo anterior, con el fin de garantizar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información, así como para un mejor proveer en el presente asunto, me permito remitir a Usted en archivos digitales, la Prueba de Daño de fecha 11 de enero de 2024 suscrita por el Director de Proyectos Estratégicos de esta Secretaría por la que clasifica la información solicitada como Reservada, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual se conformó dicha reserva de la información."

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha doce de marzo de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado solamente envió al recurrente la prueba de daño y el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, ambos de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, en las cuales se establece que se clasificaba la información requerida como reservada, en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la clasificación de la información solicitada por el reclamante; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue

subsistiendo el acto reclamado de la **clasificación de la información como reserva**;
por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente
asunto, en los términos siguientes:

En primer término, el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy
recurrente envió a la Secretaría de Infraestructura, una solicitud de acceso a la
información pública, a la que se le asignó el número de folio 210423523000185, la cual
dice:

*Estimado (a) servidor mediante el presente solicito me apoye con lo enumerado a
continuación (apropiado a su profesionalismo a cargo de los temas) en **FORMATOS
EXCEL Y FORMATOS PDF, SIN EXCEPCIÓN de lo MENCIONADO en CADA TEMA
ENUMERADO que haga "DUDAR EFECTIVAMENTE y/o DESVIO" de la realización de
los mismos:***

**1.- ENVIAR A MI CORREO ("Art. 170-F. I, VI LTAIPEP") TODA la comprobación de los
PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN realizados en la convocatoria SA-LCOP-
CONV-2023-053 ("PDF ADJUNTADO"), sobre la licitación SA-OP-LPE-2023-116, que
tiene como Descripción General de la Obra Pública: "RECONSTRUCCIÓN DEL
MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO,
MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", y TODA DOCUMENTACION
relacionada al mismo con sus EXPEDIENTES TÉCNICOS, AUXILIARES CONTABLES
HASTA EL MOMENTO, DOCUMENTOS DE LAS RAZONES SOCIALES
RESPONSABLES DE LOS MISMOS (De conformidad con la Ley de Obra Pública y
Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, o en su defecto la
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y
Municipal, con sus respectivos reglamentos).**

**2.- Anexar al correo: TODA LA DOCUMENTACION presentada por TODOS los
licitantes de cada uno de los 7 puntos de la HOJA 2 del "PDF ADJUNTADO" ante la
DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

**3.- Anexar al correo: absolutamente TODOS sus expedientes técnicos y el
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN COMPLETO (que por lo menos deberá incluir
ÍNDICE, REQUISICIONES, SUFICIENCIAS, BASES, INVITACIONES, PROPUESTAS,**

DICTÁMENES, FALLOS, CONTRATOS, PERMISOS Y LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS, ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS [FOTOS], FORMATOS DE RESGUARDO [ACUSES], y demás de acuerdo a su respectiva clasificación).

4.- Anexar al correo: Documentos indispensables de los licitantes relacionados en el mismo (CEDULA/CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA RAZÓN SOCIAL, INE DEL REPRESENTANTE LEGAL, CURP DEL REPRESENTANTE LEGAL, ACTA CONSTITUTIVA, CARTA COMPROMISO, CARTA POTESTAD DE DECIR VERDAD, CURICULUM VITAE, COMPROBANTE DE DOMICILIO DE LA RAZÓN SOCIAL), y demás de acuerdo a su respectiva clasificación.

5.- Anexar al correo: Todas las actas de cabildo o información no considerada relacionadas con la "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA".

Con la finalidad de no iniciar NUEVAMENTE (que resulta desgastante para ustedes) cualquiera de los procesos correspondientes a las facultades posibles de la administración pública (sujeto obligado) como es el caso de los RECURSOS DE REVISIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA, DENUNCIA con el debido seguimiento de los nuevos lineamientos de la ITAIPUE (sin considerar el cuestionamiento a otras dependencias sobre el H. Ayuntamiento: ASE [auditoría exhaustiva y detallada], ASF (fiscalización), UIF, ITAIPUE, IMCO."

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, señaló lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 16, fracciones I y IV, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento lo siguiente: Respecto a la solicitud en comento; no es posible otorgar a usted la información requerida, toda vez que ésta forma parte de una auditoría vigente, en ese sentido fue clasificada la información como reservada; en términos de los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia; los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así, al encontrarnos ante el hecho de privilegiar el derecho de acceso a la información o reservar la información por estar siendo auditada, se pondera que se deberá proteger la misma, precisamente por el hecho que dicha información, está

siendo observada por un ente fiscalizador, por lo que la medida restrictiva al derecho de acceso a la información no es desproporcional e inadecuada; toda vez que hasta en tanto no exista notificación alguna respecto a la conclusión de la presente auditoría emitida por las autoridades competentes, la reserva de la información, es la única medida que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida en la presente solicitud. No omito mencionar que la confirmación de reserva fue emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante la TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen...”.

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló:

“El sujeto obligado no puede RESERVAR esa información correspondiente A LA LICITACIÓN SA-OP-LPE-2023-116, derivado de que no presento su aplicación de la prueba de daño (fundado y motivado) de conformidad con la LTAIPE, por lo que señalo y solicito al ITAIPUE:

1.- Gire instrucciones inmediatas de LAS MULTAS MÁXIMAS hacia el sujeto obligado y VERIFIQUE LA APLICACIÓN de las mismas POR LAS PERSONAS A CARGO DE LA INFORMACIÓN por incumplimiento de esta solicitud y de SUS OBLIGACIONES a las fracciones XXVI, XVII, XXVIII a, XXVIII b y XXXII del artículo 77 de la LTAIPE, mismas que de igual manera no han sido publicadas respectivamente.

2.- El sujeto obligado ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD Y ACTUANDO CON DOLO, ya que LOS RESPONSABLES EVIDENCIAN CLARAMENTE QUE NO CUENTAN CON NADA DE ESTO que se les está pidiendo (infringiendo las fracciones I, V, VI, VIII, XI del artículo 170 de la LTAIPEP), por lo que al intentar reservarla BUSCAN MÁS TIEMPO PARA CUMPLIR con sus debidas obligaciones, Incidiendo en una acción MÁS GRAVE aún, esto sin haber sido LAS MEJORES OPCIONES para el mismo como lo dicta la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA (Artículo 24 y 44), invocando que hacen lo que a su letra indica en el artículo 133 fracción II de la LTAIPE.

3- NUEVAMENTE SOLICITO de la manera más atenta me envíen ABSOLUTAMENTE TODO LO ENUNCIADO (indispensables del mismo) en la solicitud con número 212261723000816 de conformidad con la TESIS AISLADA CXLV/2009 y en caso de elaborar versiones públicas se realicen hoja por hoja, fundadas y motivadas una por una de conformidad con el artículo 120 de la LTAIPEP.

4.- ACLARANDO EN SU TOTALIDAD que la información ME SEÁ ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO ..., derivado de que el mismo no genera ningún costo por ser escaneos (herramientas con las que cuenta el sujeto obligado para realizarlo), ENFATIZANDO QUE EL PERSONAL CUENTA CON LAS APTITUDES PARA REALIZAR TODO Y LO QUE CONLLEVA LA LICITACIÓN Y LA RESPUESTA OPORTUNA A ESTA SOLICITUD), y no puedo presentarme a la dirección del sujeto obligado expresando lo siguiente:

a) Hacer PRESENCIA FÍSICA con el sujeto obligado NO ES para nada VIABLE, esto debido a que ya HE RECIBIDO ATENTADOS EN MI CONTRA por realizar lo que pide el sujeto obligado, además de que ME NEGARON LOS EXPEDIENTES FÍSICOS CON AMENAZAS, posteriormente me localizaron para INTENTAR PROCEDER CON SUS INDICACIONES Y LA SITUACIÓN QUEDO IMPUNE, por tal motivo lo expresa así con INTENCIÓN DE DOLO, por lo que SOLICITO su apoyo PARA EVITAR DICHO RIESGO DE TAL MAGNITUD que podría acabar nuevamente en UNA TRAGEDIA PARA MI INTEGRIDAD sin que se haga justicia, con la intención de solo hacer VALER MIS DERECHOS al ser recursos públicos, de conformidad con las fracciones II, IX, X del artículo 198 de la LTAIPEP.

b) De igual manera cabe mencionar que TEMO ALTAMENTE POR MI SALUD, ya que MI ORGANISMO ES MUY VULNERABLE con las defensas bajas a las gripes y contraer enfermedades comunes, esto ante la ALZA DE LOS NUEVOS CASOS POR REPUNTE COVID que se TRANSMITIRÍAN MEDIANTE las personas, superficies, expedientes y carpetas TOCADAS DURANTE EL VIAJE, derivado de las FIESTAS DECEMBRINAS, VACACIONES Y COMISIONES DESIGNADAS a otros LUGARES por los SERVIDORES PÚBLICOS.

5- Para AGILIZAR el proceso completo de ESTE recurso de revisión y atender SUS PREVENCIÓNES TRADICIONALES durante el mismo:

a.- Adjunto mi carta en la que AUTORIZO LA DIFUSIÓN de mis datos personales.

b.- Hago mención de que tuve CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA por el sujeto obligado el día 15 DE ENERO de este año en curso.

c.- Envío el ACUSE ORIGINAL de la solicitud correspondiente a este recurso de revisión.

d.- Adjunto la respuesta INCOMPLETA y los acuses correspondientes de las direcciones competentes por el sujeto obligado."

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Por otro lado, la autoridad responsable envió al recurrente por medio de alcance de su respuesta inicial, el acta de su Comité de Transparencia respecto a la Tercera Sesión Extraordinaria y la prueba de daño, ambos de once de enero de dos mil veinticuatro, que se encuentran en los términos siguientes:

En primer lugar, en el acta antes mencionada se observa:

"...En desahogo al punto número III del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, cede el uso de la voz a Lilibel Deyanira Melo Blanco, Directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, quien informa que mediante memorándum número SI/UT/189/2023, la Unidad de Transparencia, hizo de conocimiento a la Subsecretaría de Infraestructura, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210423523000182, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI.2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por ser el área competente para dar trámite a la misma, en la que se pide lo siguiente:...

En este sentido, la Subsecretaria de Infraestructura indico que la Dirección de Proyectos Estratégicos por ser el área competente, realizo una búsqueda de la información solicitada, informando a la Unidad de Transparencia, que después de realizar la verificación en los archivos que posee, determino que se encuentra desarrollando una auditoria en la Secretaria de Administración, respecto a los procedimientos de adjudicación de Obra pública, correspondiente al periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023, bajo el número 29/2024, que fue notificada a la Secretaria de Infraestructura a través del oficio número DLCOP/0004/2024, signado por el Director de Licitaciones y Contratación de la Secretaria de Administración y que guarda estrecha relación con lo requerido en la solicitud antes referida.

Advirtiéndose que no podrá hacerse publico la información requerida, ya que equivaldría un riesgo real y demostrable, consistente en el entorpecimiento de las etapas propias del procedimiento de auditoria, debido a la que la misma se encuentra vigente, pudiendo soslayar que se pueda verificar que el procedimiento de adjudicación llevada a cabo para la contratación de la obra pública denominada "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", se haya realizado cumpliendo con los criterios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia, esto con base en la causal establecida por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, por lo que se hace necesario clasificar la información como RESERVADA.

En el caso que nos ocupa, la causal que da procedencia a la reserva de la información se sustenta en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:
...

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Vigésimo Cuarto, señala lo siguiente: ...

Continuando con la exposición, Lilibel Deyanira Melo Blanco en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, señala que con base en los artículos 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia, los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Primero, Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas y a lo descrito en la PRUEBA DE DAÑO elaborada por la Dirección de Proyectos Estratégicos que se pone a la vista de los integrantes de este Comité de Transparencia, solicita se confirme la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Por lo que acto seguido, los integrantes del Comité de Transparencia procedan a analizar la Prueba de Daño que tienen a la vista, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual se adjunta a la presente acta.

En merito de lo expuesto, el Presidente del Comité de Transparencia en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité de Transparencia si después de conocer los antecedentes y habiendo revisado y analizado la documentación presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia, determinan CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública número 210423523000185.

A lo que, los integrantes de este Comité indican que analizando los antecedentes elementos y circunstancias plasmadas en la prueba de daño elaborada por la Dirección de Proyectos Estratégicos, la cual encuadra en lo dispuesto por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, votan por UNANIMIDAD para la confirmación de la información en su modalidad de reservada, que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen, a partir de esta fecha, en la inteligencia de que a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, se actualiza la causal de reserva que se plantea, con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emitiéndose el ACUERDO CTSI/EXT/03/02/2024...”.

En la prueba de daño de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, realizada por el Director de Proyectos Estratégicos de la Secretaria de Infraestructura, se advierte:

“Con el objeto de brindar certeza jurídica a la persona solicitante y así evitar violaciones a su Derecho Humano de Acceso a la Información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de este Sujeto Obligado debe ceñirse a lo estrictamente dispuesto en los artículos 100, 104, 106, 113 fracción VI, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 113, 114, 115, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente: ...

El Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: ...

Asimismo, se debe observar lo establecido en los artículos 123 fracción V y 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan en la parte conducente: ...

Aunado a lo manifestado, el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que la información que se encuentre contemplada en los supuestos previstos en el artículo 123 del citado ordenamiento, podrá permanecer con el carácter de reservada hasta por un periodo de cinco años.

Asimismo, los lineamientos Segundo fracción XIII, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen: ...

En tales consideraciones, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100, 104, 106, 113 fracción VI, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; 113, 114, 115, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se procede a elaborar la presente: ...

PRUEBA DE DAÑO:

Esta Dirección de Proyectos Estratégicos, actuando en estricto apego con la legislación, normatividad y lineamientos establecidos para ello, procede a realizar en este acto la ponderación del daño que se pretende evitar al hacer pública la información requerida, protegiendo su difusión durante un período determinado, pero considerando las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que obligan a la Reserva de la información requerida, es decir, de los límites del Derecho Humano de Acceso a la Información.

En primer término, debe decirse que se colman íntegramente los supuestos señalados tanto en la Legislación como en los Lineamientos Generales aplicables al caso concreto, toda vez que la información solicitada relativa al Procedimiento de Adjudicación de una obra pública, obran dentro del expediente técnico unitario de obra, el cual forma parte del proceso de auditoría de cumplimiento-identificada bajo el número.29/2Q24.

Si bien todo acto de Gobierno puede resultar de interés general y ser susceptible de ser conocido por todos sus gobernados, tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de Acceso a la Información no puede caracterizarse como absoluto, pues su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones, y su cauce, así como a las vías precisadas para ello. Al respecto, debe observarse el criterio de la tesis que a continuación se transcribe:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. (Transcribe texto y datos de localización).

De lo anterior, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquélla que sea reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

De esta manera, se tienen como elementos para acreditar la Prueba de Daño, lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto en su fracción V, por lo cual se considera información Reservada, tal como se desprende de la lectura de dicho numeral ...

Lo anterior es así, pues se cumplen los elementos necesarios para acreditar que la información solicitada actualiza la hipótesis prevista en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se encuentran señalados en el numeral Vigésimo Cuarto de los

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala: ...

Por lo anterior, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la aplicación de la Prueba de Daño, el suscrito procede a justificar las causales de Reserva de la Información:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO:

La divulgación de La información requerida en la solicitud de información identificada con el folio 210423522000185, consistente en el Procedimiento de Licitación SA-OP-LPE-2023-116 de la obra pública "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés Público, debido a que la documentación y/o información requerida es objeto de la Auditoría de Cumplimiento No, 29/2024, al formar parte de los expedientes de Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración, por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, de hacer pública esta información, se podría entorpecer la debida integración, seguimiento y revisión de los Procedimientos de Adjudicación y los actos derivados de ellos, a cargo de la entidad fiscalizadora, causando un serio perjuicio en las actividades de la Secretaria de infraestructura y de la Secretaría de Administración, ambas del Gobierno del Estado de Puebla.

Se considera riesgo demostrable, toda vez que de hacer pública y dar a conocer la información requerida en este momento, al ser objeto del procedimiento de una Auditoría de Cumplimiento, podría contener información y datos aún inexactos al encontrarse dicho procedimiento sin concluir, por lo que se podría incrementar La posibilidad de interferir y dañar el proceso mismo de fiscalización.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procedimientos de auditoría y verificación en etapa de integración, lo cual podría provocar que las estrategias que pudieran implementarse para el desarrollo de la auditoría fueran conocidas, y así la parte que pudiera ser responsable estaría en posibilidad de implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador.

De igual manera, se considera riesgo identificable, toda vez que la divulgación de la información requerida podría alterar los resultados de las actividades de verificación

y auditoría, así como de las acciones a seguir con base en las observaciones e inconsistencias detectadas, poniendo a disposición del público en general información sensible que afectaría las tareas de revisión y verificación, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información solicitada de manera previa a la conclusión de la Auditoría de Cumplimiento, podría influenciar en la decisión de los servidores públicos encargados del estudio y resolución del proceso de auditoría antes citado, por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de

medios de prueba desahogados durante la secuela del procedimiento; situación que indiscutiblemente podría derivar en el ánimo y en el razonamiento del ente fiscalizador.

Por tal motivo, resulta inconcuso aducir que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción y del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; pues proporcionar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, toda vez que la difusión de la información puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de auditoría y verificación que realiza el ente fiscalizador.

Es por lo anterior, que el daño presente que generaría la difusión de la información cuando el proceso de auditoría de cumplimiento de los procedimientos de adjudicación de obra pública no ha concluido o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de solvatación, podría obstaculizar las acciones implementadas del ente fiscalizador, pues existe el riesgo de alterar circunstancias de la investigación que circunscribe dicho procedimiento, toda vez que el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría correspondiente o la toma de decisiones y en este sentido la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar en las actividades de verificación del cumplimiento de obligaciones legales.

Es en este sentido que, la difusión de la información implicaría un daño real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho acceso a la información no puede justificar el lesionar otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, por ende, este Sujeto Obligado pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, ya que otorgar la información solicitada afectaría las actividades de verificación, inspección y supervisión interna, así como de auditoría de cumplimiento de obligaciones Legales, que se realizan dentro del procedimiento de Auditoría citado, pudiendo ocasionar, en su caso, la imposibilidad de que derive un procedimiento administrativo y obstaculizar el adecuado ejercicio de la administración de justicia, aunado a que, la divulgación de dicha información puede afectar en las decisiones y deliberaciones del ente fiscalizador, imposibilitando un proceso deliberativo e imparcial.

Finalmente, resulta indispensable hacer notar que, la información que la Secretaría de Infraestructura tiene en su poder como responsable de la misma, se vincula indisolublemente con la auditoría de cumplimiento que se lleva a cabo dentro de la propia Secretaría de Administración; de ahí que resulte imperativo que esta Dependencia se encuentre imposibilitada para entregar la misma por ser información ligada entre ambas dependencias al tratarse de procedimientos de adjudicación que las involucran, pues el objeto de la misma es comprobar la debida observancia de las disposiciones legales y normativas aplicables durante el desarrollo de dichos procedimientos, extremo en el cual se ubica este sujeto obligado.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principio de "Máxima Publicidad"; sin embargo, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de la sociedad por encima de un derecho individual y, en este sentido, partiendo de lo establecido por el artículo 126 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se podría considerar como interés público aquel interés que resulta beneficioso y útil para la sociedad.

Bajo esta tesis, el Estado está obligado a garantizar, proteger y promover el interés público frente al ejercido por los particulares, por lo cual en el caso que nos ocupa, este Sujeto Obligado tiene la obligación de proteger cierta información que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pudiera configurar una causal para restringir el acceso a la misma, siendo el caso que nos ocupa, aquella que pueda obstruir los procedimientos de auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes en la integración y desarrollo de los Procedimientos de Adjudicación, y que su divulgación pueda afectar el procedimiento del que es objeto este Sujeto Obligado, propiciando una inexacta aplicación de la legislación aplicable durante la resolución de la Auditoría referida, menoscabando y limitando la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos o faltas administrativas, lo cual deviene violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus leyes secundarias, que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así, en cumplimiento con los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos en materia de Transparencia y Acceso a la Información, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado al realizar una ponderación de los derechos entre el principio de máxima publicidad frente al interés público, puede asegurar que la divulgación de la información referente al Procedimiento de Licitación SA-OP-LPE-2023- "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", dentro del cual también se encuentra el expediente técnico unitario de la obra referida, podría afectar u obstaculizar las actividades de verificación y de auditoría al ser información de suma importancia para las Autoridades encargadas de determinar, en su caso, las responsabilidades de los servidores públicos vinculados con faltas administrativas o hechos de corrupción, así como patrimoniales del Estado o de la Federación, ya que del resultado de una auditoría, podría resultar procedente la aplicación de sanciones para servidores públicos previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables, mismas que deben ser apegadas en todo momento, al respecto de los derechos humanos de cada sujeto de investigación dentro del procedimiento, y por ende la divulgación de la información solicitada puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma.

Es así que, en el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de los servidores públicos en los procesos de auditoría, debe ser un bien jurídico tutelado

libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información afecte la esfera jurídica y de privacidad de los procedimientos de auditoría y de las partes en dicho procedimiento, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como lo es la clasificación de la información en su carácter de Reservada, tiene como fin legítimo la protección del interés jurídico de las partes y del principio de imparcialidad; por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, de la ponderación de estos derechos fundamentales se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación con el interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en los auditores a tomar en consideración de opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

De tal suerte resulta menester reservar la información y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, mismos que le fueron solicitados a este sujeto obligado por parte de la Secretaría de Administración, por tener relación directa y estrecha con el proceso de auditoría que se desarrolla y concentra en dicha Dependencia.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El principio de proporcionalidad tiene como objeto garantizar que las medidas implementadas para la reserva de información sean lo menos restrictivas, en razón al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. (Transcribe texto y datos de localización).

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA (CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUESOJO. (Transcribe texto y datos de localización).

Es el caso que, al encontrarnos ante el Derecho de Acceso a la Información, así como ante la verificación y auditoría referidas en el presente documento, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales, esta medida restrictiva al Derecho de Acceso a la Información no es desmedida, toda vez que, hasta en tanto no concluyan totalmente los procedimientos de Auditoría con la emisión del Dictamen y expedición de la Constancia correspondiente, por lo tanto, la reserva de la información es la medida única y proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida, consistente en Procedimiento de

SA-OP-LPE-2023-116 de la obra pública "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", dentro del cual también se encuentra el expediente técnico unitario de la obra referida; perjuicio que se vería representado en el hecho que al proporcionar información de la cual no ha finalizado un proceso de verificación derivado del procedimiento de Auditoría; a fin de comprobar el debido desarrollo e integración de los Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública y

en su determinar si existen pruebas suficientes que demuestren una posible comisión de hecho con apariencia de falta administrativa por parte de los servidores públicos para iniciar el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad; podría afectar el resultado de la verificación de las operaciones y actuaciones realizadas por los servidores públicos involucrados en dichos procedimientos, lo que daría como resultado la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo de dichas verificaciones y obstaculizaría el ejercicio de la administración de justicia probando un riesgo real, demostrable e identificable.

De igual forma, tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los principios legales, rectores del actuar de este Sujeto Obligado, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o sub principios siguientes: a) idoneidad b) necesidad y c) proporcionalidad, y por lo que respecta al presente asunto, se tiene en consideración por una parte el derecho de acceso a la información de los solicitantes y por otra parte el hecho de que a la fecha de emisión del presente documento, se encuentra en trámite el proceso de Auditoría de Cumplimiento respecto de los Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública; por lo que debe atenderse primordialmente la salvaguarda, protección y custodia de la petición realizada,, considerando, preponderadamente el derecho, interés u beneficio de la colectividad, al del interés de un particular.

Finalmente, con el propósito de reforzar lo expresado con anterioridad, resulta conveniente observar lo resuelto en la siguiente tesis, aplicable al caso en particular:

ACCESO A LA INFORMACIÓN IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. (Transcribe texto y datos de localización).

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. (Transcribe texto y datos de localización).

En razón de las anteriores consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir, hasta que el proceso de auditoría de cumplimiento haya concluido con la emisión del Acuerdo o Resolutivo, así como el Dictamen y Constancias correspondientes.

Por virtud de los argumentos antes esgrimidos, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se clasifica en su modalidad de Reservada^ la información requerida por la persona solicitante en los términos contenidos en su solicitud, identificada con el número de folio 210423522000185, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS contados a partir de la fecha del presente documento o hasta en tanto se extinga la causal de reserva, es decir, se concluya la auditoría de Cumplimiento No. 29/2024 realizada a los Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023, al tratarse de un proceso de auditoría que no ha culminado y en consecuencia por no existir aún resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 123 fracción V, 124 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Sométase a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura la presente Prueba de Daño, a fin de que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sirva resolver lo procedente."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió el material probatorio, siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000185.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la convocatoria número SA-LCOP-CONV-2023-053, licitación pública estatal con número SA-OP-LPE-2023-116.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de la página del Gobierno de Puebla de fecha veinticinco de julio que dice: "En gira de trabajo por Huauchinango, el gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina anunció que para hacer de la región un polo de desarrollo, en conjunto con el ayuntamiento y el gobierno federal, la administración estatal realizará las siguientes obras:
 - Remodelación del mercado municipal con una inversión superior a los 100 mdp.
 - Intervención del Centro de Atención Múltiple (CAM) que requerirá ceca de 4 mdp.
 - Construcción de dos sistemas de agua potable en las localidades de Cuauxinca y Tlalmaya."

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000185.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210423523000185.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210423523000185.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba daño realizada por el Director de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en ~~todas~~ y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente ~~recurso~~ de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de acuerdo al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto y serán analizados en relación al acto reclamado.

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a la Secretaría de Infraestructura, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000185, en la que requirió, en formatos Excel y PDF, la comprobación del procedimiento de adjudicación realizado en la convocatoria SA-L-COP-CONV-2023-053, sobre la licitación SA. OP-LPE-2023-116 y toda la documentación relacionada con el mismo, así como sus expedientes técnicos, auxiliares contables, documentos de las razones sociales responsables del mismo.

De igual forma, el entonces solicitante requirió toda la documentación que presentaron todos los licitantes en cada uno de los siete puntos de la hoja 2 del documento que adjuntaba a su solicitud; asimismo, pidió al sujeto obligado todos los expedientes técnicos y el procedimiento de adjudicación completo, del que por lo menos tuviera el índice, requisiciones, suficiencias, bases, invitaciones, propuestas, dictámenes, fallos,

contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía-cumplimiento-vicios ocultos, órdenes de pago, pólizas contables, facturas, validación de CFDI S, transferencias o cheques, estados de cuenta mediante los que se reflejen en los pagos, evidencias fotográficas, formatos de resguardos (acuses).

Asimismo, el reclamante solicitó al sujeto obligado la cedula/constancia de identificación fiscal de la razón social, INE del representante legal, curp del representante legal, acta constitutiva, carta compromiso, carta protestad de decir verdad, curriculum vitae, comprobante de domicilio de la razón social, las actas de cabildo o información no considerada relacionada con la Reconstrucción del mercado municipal, ubicado en Huauchinango, Puebla.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, indicó al entonces solicitante que no le era posible otorgar la información requerida, toda vez que la misma formaba parte de una auditoria vigente, por lo que, fue clasificada la información como reservada en términos de los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia; los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que fue confirmada por su comité de transparencia en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, por un periodo de cinco años.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado no puede reservar la información correspondiente a la Licitación SA-OP-LPE-2023-116, en virtud de que no remitió la prueba de daño en términos de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó únicamente que había remitido al hoy recurrente la prueba de daño y el acta de su Comité de Transparencia en el cual se confirmaba la clasificación como reservada de la información, por lo que, había modificado el acto reclamado al grado que este había quedado sin materia, en consecuencia, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, mismo que fue analizado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso,

acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en ~~terminos~~ del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se encontraba reservada por cinco años o hasta en tanto se concluyera la auditoria cumplimiento con número 29/2024, por lo ~~que~~, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la clasificación de la información solicitada, como

reservada; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado

como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste

tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Ahora bien, en autos se observa que la prueba de daño realizada por el Director de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, en su punto TERCERO de antecedentes, establece:

"TERCERO.- Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, esta Secretaría de Infraestructura, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recibió el oficio número DLCOP/0004/2024, signado por el Director de Licitaciones y Contratación, adscrito a la Secretaría de Administración, mediante el cual informa que se encuentra en proceso la Auditoría de Cumplimiento identificada bajo el número 29/2024 relacionada con los procedimientos de adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración; correspondiente al periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023, dentro del cual se encuentra auditada la totalidad de la información que integra al expediente correspondiente al Procedimiento de Licitación SA-OP-LPE-2023-116 de la obra pública "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", dentro del cual también se encuentra el expediente técnico unitario de la obra referida."

Por lo que, el director mencionado indicó que la información requerida en la solicitud con número de folio **210423522000185**, se encontraba reservada por un periodo de CINCO AÑOS contados a partir de la fecha de la prueba de daño o hasta en tanto se extinguiera la causal de reserva, es decir, cuando concluyera la auditoría de cumplimiento número 29/2024.

En este orden de ideas, es importante plasmar lo que establece el oficio al que hizo referencia el Director de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura en su prueba de daño, es decir, el oficio con número DLCOP/0004/2024 de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Licitaciones y Contratación

de Obra Pública de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, mismo que fue recibido por esta última el día **once de enero de dos mil veinticuatro a las quince horas con cero minutos**, y que dice lo siguiente:

“...Que mediante Memorándum UT/218/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, remitió a esta Dirección la solicitud de acceso a la Información pública que ingresó a esta Dependencia, con número de folio 212261723000816, por lo que se requiere diversa información relacionada con la convocatoria SA-LCOP-CONV-2023-053, sobre la licitación SA-OP-LPE-2023-116, de la obra pública “RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA”, se adjunta copia simple de la misma para mejor referencia (Anexo 1).

Al respecto, mediante memorándum DLCOPME/007/2024, se informó a la Unidad de Transparencia que la información solicitada era de carácter reservado, por encontrarse dentro de los expedientes sujetos a la auditoría de cumplimiento No. 29/2024 “Procedimientos de adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración”, correspondiente al periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023”, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de la copia simple también adjunta al presente (Anexo 2). “

Por otro lado, en autos se observa que en el oficio con número SFPPue/CGOVC/OICSA/DCA/005/2024 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, con **Asunto: Oficio de Inicio de la Auditoría de Cumplimiento No 29/2024, al rubro “Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración”**, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, dirigido al Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, ambos de la Secretaría de Administración, se advierte el requerimiento de documentación (Anexo), que entre otras cuestiones dice:

“Requerimiento de información a la Dependencia auditada, relacionada con al Auditoría de Cumplimiento No. SA29/2024 realizada a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, al rubro “Proceso de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración””, por el periodo auditar del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

Documentación requerida	Medio Magnético	Original para cotejo	Impresa	Certificada
I. Marco Legal y Normativo.				

...				
II. Organización de la Gestión.				
...				
III. Procedimientos para la contratación de obra pública a través de la Secretaría de Administración.				
... Poner a disposición los expedientes correspondientes a los procedimientos realizados por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obras Públicas durante el periodo del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre 2023, los cuales deberán contener las convocatorias, las bases de las licitaciones, todas las actas realizadas de acuerdo al tipo del procedimiento realizado, las proposiciones de las personas físicas y/o morales que participaron.		X		

De lo que se advierte que, en la auditoría de cumplimiento con número 29/2024 de rubro "Procedimientos de adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración", correspondiente al periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se auditaría lo siguiente:

- ✓ Los expedientes correspondientes a los procedimientos realizados por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obras Públicas durante el periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, los cuales deberían contener las convocatorias, las bases de las licitaciones, todas las actas realizadas de acuerdo al tipo del procedimiento realizado, las proposiciones de las personas físicas y/o morales que participaron.

En consecuencia, se advierte que la auditoría 29/2024, a la que hizo referencia el sujeto obligado en su prueba de daño, versa sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **210423522000185**, relativa a los puntos siguientes: "1.- **...TODA la comprobación de los PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN realizados en la convocatoria SA-LCOP-CONV-2023-053 ("PDF ADJUNTADO"), sobre la licitación SA-OP-LPE-2023-116, que tiene como Descripción General de la Obra Pública: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", y TODA DOCUMENTACION relacionada al mismo con sus EXPEDIENTES TÉCNICOS, AUXILIARES CONTABLES HASTA EL MOMENTO, DOCUMENTOS DE LAS RAZONES SOCIALES RESPONSABLES DE LOS MISMOS (De conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, o en su defecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, con sus respectivos reglamentos); 2.- Anexar al correo: TODA LA DOCUMENTACION presentada por TODOS los licitantes de cada uno de los 7 puntos de la HOJA 2 del "PDF ADJUNTADO" ante la DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN y 3.- Anexar al correo: absolutamente TODOS sus expedientes técnicos y el PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN COMPLETO (que por lo menos deberá incluir ÍNDICE, REQUISICIONES, SUFICIENCIAS, BASES, INVITACIONES, PROPUESTAS, DICTÁMENES, FALLOS...4.- Anexar al correo: Documentos indispensables de los licitantes relacionados en el mismo (CEDULA/CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA RAZÓN SOCIAL, INE DEL REPRESENTANTE LEGAL, CURP DEL REPRESENTANTE LEGAL, ACTA CONSTITUTIVA, CARTA COMPROMISO, CARTA POTESTAD DE DECIR VERDAD, CURICULUM VITAE, COMPROBANTE DE DOMICILIO DE LA RAZÓN SOCIAL), y demás de acuerdo a su respectiva clasificación..."; es decir, toda la documentación del procedimiento de adjudicación de obra; sin embargo, dicha auditoría no está analizando la totalidad de la información requerida al sujeto obligado en la multicitada solicitud; por lo tanto, fue incorrecto el actuar de la autoridad**

responsable, al señalar que reservaba toda la información requerida en la petición de información materia del presente recurso.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante observó que, en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro celebrada a las once horas**, en el desahogo del tercer punto del orden del día dice: *"..En desahogo al punto número III del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, cede el uso de la voz a Lilibel Deyanira Melo Blanco, Directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, quien informa que mediante memorándum número SI/UT/189/2023, la Unidad de Transparencia, hizo de conocimiento a la Subsecretaría de Infraestructura, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210423523000182, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por ser el área competente para dar trámite a la misma..."*; de lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia señaló en el trámite, una solicitud diversa a la que se analizó en la multicitada prueba de daño de fecha once de enero de este año.

Asimismo, tal como se ha venido narrando en el presente asunto, el oficio con número DLCOP/0004/2024, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, en el que informa la existencia de la auditoría respecto del procedimiento de adjudicación de obra materia de la solicitud que hoy se analiza, fue recibido por esta última el día **once de enero de dos mil veinticuatro a las quince horas con cero minutos** y el Acta de Comité de Transparencia señalada en el párrafo anterior, en la cual se confirmó la reserva de la información de la solicitud con número de folio **210423522000185**, fue realizada el **once de enero de este año a las once horas**, por lo que, existe una incongruencia con las horas, toda vez que la multicitada reserva que señala el sujeto obligado la realizó con base en el oficio indicado en líneas anteriores, mismo que fue recibido después de que su Comité de Transparencia había confirmado la reserva de la

información en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Del análisis antes realizado, este órgano Garante advierte la existencia de la causal de clasificación invocada, únicamente respecto a los puntos relativos al procedimiento de adjudicación de obra antes señalados, no así respecto a: a los **“CONTRATOS, PERMISOS Y LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS, ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS [FOTOS], FORMATOS DE RESGUARDO [ACUSES], y demás de acuerdo a su respectiva clasificación) y todas las actas de cabildo o información no considerada relacionadas con la "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA";** no obstante, se advierten vicios de forma en la prueba de daño y en el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **210423522000185**, para efecto de que realice lo siguiente:

- Su Comité de Transparencia desclasifique lo requerido por el agraviado en su petición de información, en virtud de que no realizó correctamente la clasificación.
- Deberá entregar, de acuerdo a su competencia, la información que no forma parte del procedimiento de adjudicación de obra, es decir, los **CONTRATOS, PERMISOS Y LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS,**

ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS [FOTOS], FORMATOS DE RESGUARDO [ACUSES], y demás de acuerdo a su respectiva clasificación); asimismo, deberá analizar si es competente o no de tener *las actas de cabildo o información no considerada relacionada con la "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA*

- Asimismo, en el caso de que se actualice la causal de reserva establecida en el numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, únicamente respecto de la información siguiente: **"1.- ...TODA la comprobación de los PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN realizados en la convocatoria SA-LCOP-CONV-2023-053 ("PDF ADJUNTADO"), sobre la licitación SA-OP-LPE-2023-116, que tiene como Descripción General de la Obra Pública: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", y TODA DOCUMENTACION relacionada al mismo con sus EXPEDIENTES TÉCNICOS, AUXILIARES CONTABLES HASTA EL MOMENTO, DOCUMENTOS DE LAS RAZONES SOCIALES RESPONSABLES DE LOS MISMOS (De conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, o en su defecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, con sus respectivos reglamentos); 2.- Anexar al correo: TODA LA DOCUMENTACION presentada por TODOS los licitantes de cada uno de los 7 puntos de la HOJA 2 del "PDF ADJUNTADO" ante la DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN y 3.- Anexar al correo: absolutamente TODOS sus expedientes técnicos y el PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN COMPLETO (que por lo menos deberá incluir ÍNDICE, REQUISICIONES, SUFICIENCIAS, BASES, INVITACIONES, PROPUESTAS, DICTÁMENES, FALLOS...4.- Anexar al correo: Documentos indispensables de los licitantes relacionados en el mismo (CEDULA/CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA RAZÓN SOCIAL, INE DEL REPRESENTANTE LEGAL, CURP DEL REPRESENTANTE LEGAL, ACTA CONSTITUTIVA, CARTA COMPROMISO, CARTA POTESTAD DE DECIR VERDAD, CURICULUM VITAE, COMPROBANTE DE DOMICILIO DE LA RAZÓN SOCIAL), y demás de acuerdo a su respectiva clasificación...";** el sujeto obligado deberá llevar a cabo la clasificación de la misma, con estricta

observancia a lo señalado en el capítulo II Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin que puedan ser clasificables, de acuerdo a las constancias que el propio sujeto obligado entregó en su informe con justificación, los **CONTRATOS, PERMISOS Y LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS, ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS [FOTOS], FORMATOS DE RESGUARDO [ACUSES], y demás de acuerdo a su respectiva clasificación) y todas las actas de cabildo o información no considerada relacionadas con la "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA**

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

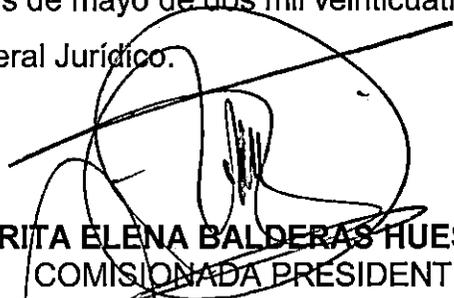
PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **210423522000185**, por las razones y los efectos establecidos en los considerandos **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SÉGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

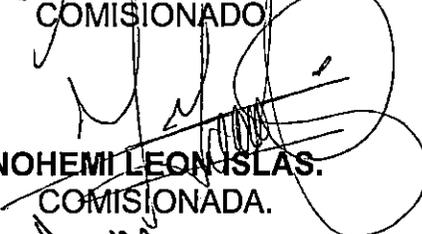
TERCERO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Infraestructura.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0098/2024/MAG/ RESOLUCION